

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión Víctor Manuel Chaparro.

Exp. 2021-00267-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Julio César Morales Muñoz, contra el auto de 8 de septiembre de 2022 por medio del cual, se declaró infundada la solicitud de nulidad reclamada, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primer nivel, cursa trámite de sucesión del causante Víctor Morales Chaparro; con auto de 1º de junio de 2021¹ se declaró abierto el trámite de sucesión, por lo que se reconoció vocación hereditaria a Hercila Eugenia Morales de Peña y Elsa Victoria Morales Muñoz, en su condición de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, además, se requirió a Julio César, Claudia Patricia, María Liliana y Francisco Alberto Morales Muñoz para que indicarán si aceptaban o repudiaban la herencia.

¹ Archivo 05

El 27 de enero de 2022², se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos reglada en el artículo 501 del C.G.P., según su acta, se consignó que el abogado Julio César “PRESENTA objeción y afirma no está atacando los bienes y su valor del inventario, son otros los motivos de las objeciones se encuentra un solo inventario para el activo y dos para el pasivo” y, luego de presentarse los inventarios por los abogados partícipes, se aprobaron con dos partidas de activos y un pasivo, sin que se presentará reparo alguno.

Con auto de 22 de abril de 2022³, se resolvieron las solicitudes elevadas por el togado Morales Muñoz, en los siguientes términos:

“Debe recordar el abogado MORALES MUÑOZ que en audiencia realizada el 27 de enero de 2022 se resolvieron las objeciones propuestas a las actas de inventario y se impartió aprobación a la relación de bienes con 2 activos (1 bien inmueble y 1 bien vehículo) y el pasivo con una partida correspondiente al impuesto predial.

Sobre la continuación de la audiencia, se le aclara que teniendo en cuenta que el acta de inventarios fue aprobada en la audiencia antes citada, no se ordenó suspensión de la misma, sino que se instó a los apoderados para que solicitaran fecha para inventarios adicionales y, como quiera que no se recibió solicitud en tal sentido, mediante auto de 24 de marzo se les concedió término para que informaran sobre su voluntad de realizar la partición; al respecto el abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO anunció su intención de solicitar inventarios adicionales, pero estar a la espera de la decisión sobre las cuentas finales en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá, igualmente manifestó su disposición a realizar el trabajo de partición.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 27 de enero de 2022, se resolvió lo correspondiente a las objeciones a las actas de inventario y que no se ha recibido solicitud de programación de audiencia de INVENTARIOS ADICIONALES y, por tanto, no se atienden las solicitudes elevadas por el abogado JULIO CÉSAR MORALES MUÑOZ.”

² Archivos 26 y 26.1

³ Archivo 16

El 12 de agosto pasado⁴, el abogado Morales Muñoz presentó incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 superior y en los numerales 3º y 5º del artículo 133 del C.G.P., en razón a que en la audiencia de inventarios adelantada el 27 de enero anterior, se acusó el recibido del escrito denominado “OBJECION INVENTARIO & AVALÚOS/ INFORMACIÓN FALSA”, donde puso de presente que “... la objeción presentada por el suscrito, tenía como único fin que se excluyeran partidas que indebidamente se han querido incluir. Me refiero a los dineros supuestamente existentes en unos títulos valores. Dineros que mediante escritos he venido sosteniendo, que no se encuentran en cabeza del causante VICTOR MORALES CHAPARRO. Dineros que fueron denunciados inicialmente en la relación de bienes relictos con la presentación de la demanda. Dineros y/o Títulos valores representados en CDT que la misma Señora Juez menciona y reconoce su existencia dentro de la diligencia. Dineros y/o Títulos Valores que se deben excluir de la masa sucesoral, por no estar a nombre del de cujus.”, por lo cual, el juzgado debió suspender la audiencia como lo estatuye el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., más aún, cuando se solicitó el decretó de pruebas.

Agregó que, el proceso debió suspenderse -num. 3 art. 133 ídem-, por cuanto, se “debió ordenar ante una OBJECION al INVENTARIO & AVALÚOS. Por no atender al procedimiento ordenado por el artículo 501 del C.G.P., que deriva de la suspensión de la audiencia y es atender el escrito de objeciones y que a la vez deriva en la nulidad contenida en el numeral 5.- del artículo 133 del C.G.P., que pretermite las pruebas solicitadas oportunamente y que ha debido decretar dentro del debido proceso mencionado. Es del caso Señora Juez, que ordene la nulidad del proceso, desde la misma AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS por todos hechos, pruebas y consideraciones presentados en este escrito de nulidad.”.

⁴ Archivos 29 y 29.1

En ese orden, el juzgado con proveído de 8 de septiembre de 2022⁵, resolvió declarar infundado el incidente de nulidad, al considerar:

“Debe indicar el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado incidentante son los mismos contenidos en el escrito presentado el 21 de abril del presente año 2021, sobre los cuales el Despacho se refirió mediante auto el 22 del mismo mes y año, advirtiendo que en la Audiencia a la que se refiere el togado, se resolvió lo pertinente a las objeciones propuestas y se impartió aprobación a la relación de inventarios, providencia última que fue confirmada en auto de 13 de mayo siguiente.

Se reitera que las objeciones se resolvieron dentro de la misma audiencia y, por tanto, no hubo necesidad de suspenderla. En ella se impartió aprobación a las actas de inventario con dos (2) partidas de activo, representadas en un bien inmueble y un bien vehículo automotor y el pasivo representado en el impuesto del vehículo. Allí también se advirtió que no se decretaba la partición ante la manifestación de que se solicitarían inventarios adicionales.

No habiendo argumentos diferentes a los ya analizados por el Despacho en las providencias arriba citadas, deviene improcedente retomar el tema, pues ello retrasa el trámite del proceso y desgasta la administración de justicia. En este sentido se requiere al abogado MORALES MUÑOZ ceñirse al trámite de liquidación de la herencia dejada por su progenitor, según los documentos que acrediten la existencia de bienes a su nombre y dejar los temas de la relación personal de los herederos para otro escenario.”

En consecuencia, el apoderado interesado, inconforme con la determinación interpuso recurso de apelación, exponiendo las razones por las cuales presentó la nulidad, siendo concedido el recurso en efecto devolutivo con auto de 22 de septiembre de 2022⁶

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso la apelante los siguientes argumentos:

⁵ Archivo 40

⁶ Archivo 44

- En la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, presentó un escrito de objeción al inventario que era el tema de discusión, en el cual, estaba *“objetando que no existen dineros que se deban relacionar”* como bienes relictos o en esa diligencia, *“pero estos escritos, fueron totalmente ignorados por el Despacho”*; la audiencia de inventarios y avalúos no solo tiene como finalidad relacionar los bienes y sus avalúos, sino también excluir partidas que se consideran debidamente inventariadas, por lo que su escrito de objeción tenía esa finalidad.

- El artículo 501 del C.G.P. es claro en el procedimiento que debe manejarse en la audiencia respecto a las objeciones y, precisamente frente a la objeción propuesta que tenía como finalidad la exclusión de partidas *“que indebidamente se han querido incluir. Me refiero a los dineros supuestamente existentes en unos títulos valores... que no se encuentran en cabeza del causante”*.

- En la audiencia en comento, objetó los inventarios (minuto 10:05), asimismo, el abogado Carlos Fabian Acosta acusa recibido del escrito de objeción, con lo cual, era deber de la juzgadora suspender la audiencia por así disponerlo el numeral 3 del artículo 501 *ídem*, para luego practicar las pruebas solicitadas (documental, testimonial, oficios).

- Mal puede la Jueza de instancia referir que, desconoce sobre la partida de dineros o que no sabe a ciencia cierta cuales son, dado que en más de tres ocasiones tocó ese tema, asimismo procedió en tal sentido el abogado de la parte contraria (récords 10:55, 23:05, 25:45, 28:01, 28:40 y 31:40).

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando, que el artículo 135 del C.G.P. contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*; asimismo, no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, adicionando que el Juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*.

De esta manera, el Juez de instancia debió verificar de entrada, la subsunción de la causal de nulidad invocada, en las consagradas en el ordenamiento positivo, es decir, el examen no puede limitarse a una simple comprobación nominal, sino que, se cumple al evidenciar que los hechos en que se finca el pedimento de nulidad guardan consonancia con las aludidas causales, en tanto que, si el sustento fáctico de la solicitud no se circunscribe a ninguna, se impone el rechazo de plano de la nulidad.

Como primera medida, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables y, gobernadas por los principios de taxatividad, trascendencia, interés jurídico para proponerlas y

oportunidad, por manera que, únicamente los vicios procesales tipificados por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

Volviendo la mirada al caso de estudio, se tiene que el abogado Julio César Morales quien obra en causa propia y como apoderado de Claudia Patricia, Francisco Alberto y María Liliana Morales Muñoz, alegó la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos adelantada el pasado 27 de enero de 2022, con fundamento en que, pese a haber radicado escrito contentivo de objeción a los inventarios y avalúos presentados por la contraparte, esa audiencia no se suspendió en los términos del numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., configurándose las causales de nulidad enlistadas en los numerales 3º y 5º del artículo 133 del C.G.P., por consiguiente, se está negando la oportunidad de practicar pruebas y considera que era imperativo suspender el trámite.

Frente a la primera causal invocada, esto es, la reglada en el numeral 3º del artículo 133 citado, reza: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*; por manera que, los fundamentos alegados para edificar la nulidad, de forma alguna se enmarcan en las causales de interrupción o suspensión del proceso -artículos 159 y 161 *ejusdem*-, en tanto que la suspensión de la diligencia que trata el numeral 3º del artículo 501 del estatuto adjetivo, no se equipara a la suspensión del proceso, por ser dos situaciones procesales totalmente disimiles en sus causas y consecuencias, siendo las primeras bajo condiciones de fuerza mayor que afectan el derecho de defensa o la debida representación de la parte en el proceso, o, cuando existe la prejudicialidad por otro proceso bajo las condiciones planteadas, a petición de parte y acreditando su fundamento; en tanto que, la última contemplada es, de la audiencia de inventarios y avalúos para gestionar, ya

no vía incidental con lo era en el anterior ordenamiento, sino, en una siguiente audiencia las pruebas que las partes soliciten para resolver las objeciones “relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales”, lo que da plena claridad respecto a la función de cada una de estas suspensiones.

Ahora, frente a la causal de nulidad enlistada en el numeral 5º del artículo 133 del ordenamiento instrumental, es preciso recordar que lo que se alega no es la práctica de la prueba, sino, la omisión de los términos u oportunidades para pedirla o practicarla, motivo invalidante del proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico” (Negrilla fuera de texto).

Entonces, el 27 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en donde se aprobaron como activos dos partidas: a) lote de terreno y la construcción, ubicados en el municipio de Barichara – Santander, vereda centro, parcelación campestre la antigua Casa 27, con F.M.I. No. 302-8280, avalúo de \$397.965.500; b) rodante marca Renault Symbol avaluado en \$7.579.389; como pasivo: \$258.450 por concepto de impuesto del vehículo aludido; decisión frente a la cual, no se presentaron recursos.

⁷ Sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030, CSJ SC 011-2006.

En el desarrollo de esa audiencia, la Jueza de instancia hizo un resumen de los inventarios y avalúos presentados por el abogado Carlos Fabián, resaltando frente al escrito de objeción aportado por el ahora apelante lo siguiente: *“entonces doctor Julio Cesar yo veo que aquí en su escrito **pues realmente pues no veo que usted objete alguna partida sino que hace mención a unos CDT y a unos rendimientos rendimiento eso como ya se dijo pues será motivo de relación en unos inventarios y avalúos adicionales y ya en esta oportunidad usted presenta la objeción que corresponda, no sé si usted tiene alguna objeción con relación a los activos que hoy se inventarían, es decir las dos partidas del activo y la que compone el pasivo, entonces le corro traslado doctor de los inventarios”***⁸, a lo que manifestó *“No tengo ningún reparo a los dos activos que relacionan, es lo que hay, por eso me extraña que sí sabemos que hay unos dineros y no dicen cuáles son, sabemos que todos sabemos cuáles son, que son cdts que tienen un número de identificación y que tienen un valor nominal, cual es el miedo, el temor de no incluirlos, porque ahora hablan inicialmente en la demanda de los tres activos casa, automóvil y los famosos dineros; y ahora resulta que no son tres activos, sino resulta que son dos y el último en espera para dar la terminación de un proceso de rendición de cuentas; el proceso de rendición de cuentas que se lleva en el juzgado 1º de Ejecución de Sentencias es irrelevante, no tiene nada que ver con los activos, porque eso que se resuelve en ese juzgado, solamente va a incidir es en los gastos o no gastos o administración, pésima o buena que haya tenido en el ejercicio del curador y no afecta en absolutamente nada los activos, y menos los dineros cuando están en unos títulos valores que ya están determinados con un valor nominal, ¿Cuál es el temor? el temor es que esos títulos no existen en cabeza del fallecido Víctor Morales Chaparro, no existen en cabeza de él, ese es el temor que hay y toda esa parafernalia que están haciendo con el juzgado 1º de Ejecuciones, ahora bien, si la señora juez considera que es necesario que debamos esperar a que el juzgado 1º de ejecución de sentencias Bogotá determine un fallo para saber qué dineros hay, entonces*

⁸ Récord 46:30

solicito al despacho muy respetuosamente la prejudicialidad civil en procesos civil y esperemos cuál es el fallo final del juzgado 01 de ejecución de sentencias y tengamos suspendido este proceso señora juez”⁹.

Así las cosas, es evidente que se tramitaron desfavorablemente las objeciones alegadas por el ahora apelante, quien no alegó causal de nulidad, irregularidad o reparo alguno, sino que, manifestó su anuencia como se citó en precedencia, tanto así, que una vez superada la discusión de la objeción, pasó a exponer los inventarios referidos de su parte, presentándose objeciones por la parte contraria que de por más fueron resueltas en esa misma audiencia.

Y si ello es así, al no haber pruebas por practicar por no tener sustentó legal y factico el reclamo de la parte ahora apelante, que plantea como objeción a los inventarios y avalúos, era plausible continuar con la audiencia y aprobar los inventarios y avalúos, frente a lo cual, los abogados que representan los intereses de los herederos no incoaron recurso alguno, aunado a que el tema de discusión fue objeto de pronunciamiento posteriormente por la *A -quo* como se ve con el auto de 22 de abril.

Luego, el artículo 136 del C.G.P., dispone que la nulidad se considerará saneada cuando, *“La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, frente al tema, ha indicado la doctrina, ¹⁰*“Las demás causales de nulidad permiten su saneamiento, por las razones previstas en el artículo 136, que son: 1. Cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente. En efecto, si la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, sino se formula la petición en término apto, entiende que el silencio implica*

⁹ Récord 46:58

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte general. Tomo 1 (2019) ISBN: 978-958-56408-2-5 (Pág. 958)

convalidación de la nulidad.”, siendo evidente que la parte aquí apelante en desarrollo de audiencia, no requirió la práctica de pruebas y, al contrario, estuvo de acuerdo con las partidas inventariadas y aprobadas.

Con todo, la decisión calendada a 8 de septiembre de 2022 que fue apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, ha de **confirmarse**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el apelante;

Finalmente se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Por otro lado, es pertinente instar a la judicatura de primer nivel para que atienda los parámetros establecidos en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021”*, haciendo énfasis en el numeral 7.2.2., *“Pautas generales para la conformación del expediente...”* que dispone:

“En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:...”

3. *Si el expediente inició con documentos electrónicos.*

a. *El expediente está compuesto íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, no deben imprimirse los documentos.*

b. *Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.*

7.2.2 *Pautas generales para la conformación del expediente*
En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para*

incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.

• Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan.”

Lo anterior, en tanto que el expediente digital de la referencia no está organizado en orden cronológico, a modo de ejemplo, el archivo de la audiencia de inventarios y avalúos de 27 de enero de 2022, junto con el acta, obran en los rótulos 26 - 26.1, y en el archivo 25, se encuentra la *“Providencia 23 mayo de 2022 señala fecha inventarios”*.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 8 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Instar al juzgado de primera instancia para que adopte los parámetros establecidos en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021”*, en la conformación del expediente digital.

TERCERO: Condenar en costas a la parte apelante -Julio César, Claudia Patricia, Francisco Alberto y María Liliana Morales Muñoz-, y en

favor de la parte no recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd870eb6a902f777bc672f677447e901b570b4b6653ecd657b0a3e281ae757c**

Documento generado en 12/12/2022 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>